



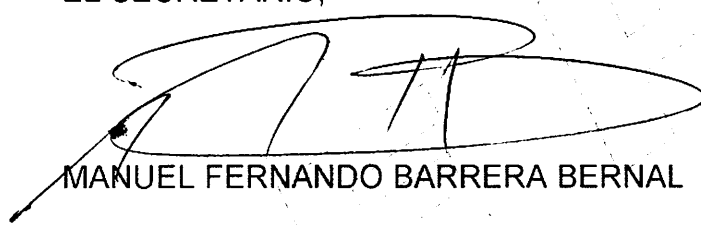
Radicado: 11001310700120060004801
Ubicación 46074 - 17
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

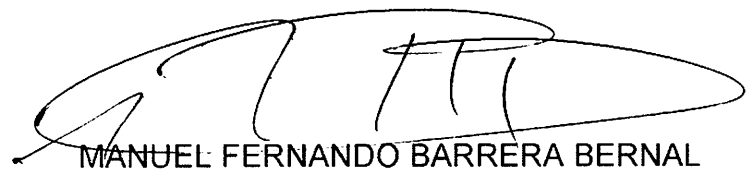
Radicado: 11001310700120060004801
Ubicación 46074 - 17
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **OBJECCIÓN AL DICTAMEN MÉDICO LEGAL** al dictamen USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 presentado por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01 actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

Desde el 16 de julio de 2007 la pena privativa de la libertad fue suspendida por el fallador manteniendo la decisión del 12 de julio de 2007 en virtud a la concurrencia del estado grave por enfermedad, condicionada la misma a la valoración mensual por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los obligaciones contempladas en el Art. 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en especial la de tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan y conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria este Despacho ordenó valoración médico legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que el 22 de mayo de 2019 efectuó la valoración médica al penado VÉLEZ FRANCO, rindiendo el informe No. USBC-DRB-08029-C-2019 en el que como conclusión se determinó: “ **De acuerdo al examen físico del día de hoy y la historia clínica aportada, el señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO No reúne criterios médico legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, requiere continuar con el tratamiento y control médico como se dijo en la discusión que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. En sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad. (...)**”



El apoderado judicial del sentenciado presentó Objeción al Dictamen Médico Legal por Error Grave, razón por la cual se dio inicio al trámite del artículo 255 de la Ley 600 de 2000.

Aun cuando el abogado defensor fue prolifero en sus argumentaciones, este Despacho atendiendo los criterios de error grave, centrará su estudio en:

- 1.- El profesional médico fue selectivo frente al material médico proporcionado.
- 2.- Se equivoca en los estadios de las patologías del penado, lo que conlleva a contradicciones y errores diametrales sobre las condiciones médicas del condenado.
- 3.- Al momento de realizar la valoración médico legal, el profesional no cuenta con mayores implementos para la misma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada debe reseñarse que el art. 255 de la ley 600 de 2000 dispone que la objeción al dictamen pericial se tramitará como incidente y que la misma puede presentarse en cualquier momento del proceso hasta antes de finalizar la audiencia pública. En el mismo sentido se expresa el num. 2º del art. 138 ídem, al establecer que se tramitará como incidente procesal la objeción al dictamen pericial.

Para la tramitación de este tipo de asuntos aquella disposición exige que el interesado en la tramitación del incidente precise el error de que adolece el dictamen y que solicite las pruebas para demostrarlo. Cumplidos estos dos presupuestos, la objeción se tramitará como incidente.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha establecido que el **error** resulta de juicios objetiva y sustancialmente equivocados y también de notorias contradicciones entre las conclusiones del dictamen y la realidad. Al respecto el Dr. Gilberto Martínez Rave señala que *"Error.- Es decir, una notoria equivocación, un error en las conclusiones que es ostensible, manifiesto. La jurisprudencia ha rechazado como error capaz de crear la objeción a un dictamen, el intrascendente, el que no aparece de bulto en él. Y al hablar de error se hace mención a la disparidad entre las conclusiones del dictamen y la realidad."* (Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis. 1996. Página 405).

Por ello la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"...el error, entendido éste, en términos generales, como el conocimiento equivocado de una cosa y que, en el campo de la prueba técnica, se traduciría en el falso concepto que se tenga sobre el objeto o los fenómenos científicos, técnicos o artísticos materia de la pericia" (Cfr. auto única inst. junio 9/98 M. P. Gálvez Argote), de suerte que de no haberse cometido, las conclusiones del perito habrían sido totalmente distintas, pues en este campo también opera el principio de trascendencia ya que el incidente no ha sido establecido para poner de presente cualquier desacierto inocuo, sino sólo aquellos que comprometan severamente los resultados de este medio de convicción.

*De manera que precisar el error, en los términos en que el ordenamiento procesal lo exige, no es oponerse sin más a las conclusiones de la pericia cuando aparentan resultar desfavorables a los intereses de determinado sujeto procesal, a fin de que no sean tenidas en cuenta por el juzgador, sino **establecer de manera nítida en qué consistió el error, en qué parte del dictamen se presentó, y de qué manera dio lugar a variar las conclusiones...**"* (Providencia de 4 de marzo de 2003. M.P. Fernando Arboleda Ripoll. Rad. 9230. Ver también providencia de 19 de febrero de 2009. Rad. 28508).



Así mismo, es necesario precisar el concepto de dictamen pericial, para ello se retomará lo expuesto en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, así:

“ (...) en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso, es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismo como las aclaraciones complementaciones u objeciones por error grave.”

Al respecto, la objeción por error grave es una forma de contradicción del dictamen principal y tiene como finalidad derruirlo del acervo probatorio, en este caso, mantener la suspensión de la pena en otrora concedida al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** bajo la condición de estado grave por enfermedad. Implica entonces que en la objeción se acredite la existencia de equivocaciones al punto que sea desestimada la peritación. Sobre la objeción por error grave la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondiente reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permiten diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, ***“es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tienen; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.”***

Sobre el mismo asunto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“ Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo se aclara que no constituirá error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Entrando en materia, se tiene que el apoderado de la defensa alega la concurrencia de error grave en el dictamen pericial USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019; es prolifero el abogado en argumentos rebatiendo las conclusiones médicas, sin embargo en estricto sentido como quiera que la objeción debe referirse al objeto de la peritación, su extensa exposición quedará así sintetizada:

1.- El profesional médico fue selectivo frente al material médico proporcionado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1.993, Exp. 3346, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.



- 2.- Se equivoca en los estadios de las patologías del penado, lo que conlleva a contradicciones y errores diametrales sobre las condiciones médicas del condenado.
- 3.- Al momento de realizar la valoración médico legal, el profesional no cuenta con mayores implementos para la misma.

Del estudio cuidadoso de los dictámenes USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 este Despacho no encuentran afectados por error grave en tanto los mismos fueron desarrollados siguiendo los parámetros de la **“Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de la libertad – Estado grave por enfermedad – Versión 02, julio de 2018”**

Se advierte entonces que en el marco de la mencionada Guía, la médico perito – Dra. Gina Paola Abella Piraneque - en su examen determinó los datos de la persona a examinar, el motivo de la peritación, motivo de la consulta y enfermedad actual, efectuó el resumen de la información disponible para el momento de las peritaciones (Historia Clínica, valoraciones y exámenes médicos), registró los antecedentes clínicos (Patológicos, Quirúrgicos, Psiquiátricos, Traumáticos, Tóxico Alergicos, Hematológicos, Farmacológicos y Familiares), consignó la revisión por sistemas (síntomatología por sistemas), procediendo al examen físico y diagnóstico clínico en el que se estableció la concurrencia de: 1. Hipertensión Arterial Maligna Refractaria al tratamiento. 1.1 Cardiopatía Hipertensiva con Difusión Diastólica. 1.2. Enfermedad Renal Crónica Estadio 1 (TFG mayor a 90 ml/minuto/1.73 mts²) 1.3 Retinopatía hipertensiva grado I 2. Síndrome de Apnea Hipoapnea Obstructiva del Sueño SAHOS {A/H 44.9 en manejo con BIPAP. 3 Hiperuricemia leve en manejo. 4. Dislipidemia controlada en manejo. 5. Sobrepeso 6. Tumor neuroendocrino (Feocromocitoma) a establecer.

En cuanto a la manifestación de la defensa cuando alega que la perito fue selectiva frente a la información médica del paciente, se estima que tal apreciación es correcta, sin embargo ello corresponde a que en la valoración se tiene en cuenta la información más relevante para el caso, es por eso que en el dictamen solo se hace un resumen de aquellas.

Debe recordarse que si bien la información médica es importante para el médico, ella no será la que marque la pauta definitiva; la apreciación de la médico perito la hace en la revisión que hizo del paciente así como de la historia clínica y demás datos complementarios (historia clínica, exámenes, laboratorios, etc); es entonces en esa intermediación directa con el paciente la que determinó en gran parte la conclusión final, que en este caso fue la no concurrencia de estado grave por enfermedad.

En lo que corresponde a la imprecisión de la perito referente a los estadios de las patologías del penado, si bien en el informe USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 se determinó una **“función renal ajustada para la edad en estadio 1”** en el informe complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 se fijó **“Enfermedad Renal Crónica estadio por revalorar”** imprecisión que finalmente no modificó la conclusión final, es decir, no hubo variación, ratificando la inexistencia de estado grave por enfermedad.

Ahora bien, en cuanto a los implementos con los cuales debe contar la profesional al momento de la práctica de valoración médica, conforme la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de la libertad – Estado grave por enfermedad – deben ser: un equipo de cómputo con acceso a internet, acceso a plataforma del Sistema de Información de Clínica Forense (SICLICO), equipo de oficina y elementos de examen clínico y toma de signos vitales, sin que sea necesaria aparatología especializada en tanto el dictamen para la determinación de estado grave por enfermedad **no tiene fines asistenciales**; es por ello que en ella no se hace ninguna prescripción médica, tan solo se orienta al funcionario judicial en lo atinente a la atención en salud que debe recibir el penado.



Como se ha dicho a lo largo de la presente decisión, en este caso no fue demostrada la existencia de error grave en el dictamen USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 y su complementario USBSC-DRB-13181-2019 del 2 de septiembre de 2019 destacando que la condición clínica del penado al momento del examen es la que permite determinar su estado de salud; por ende, en el caso del señor **VÉLEZ FRANCO** si bien no se puede obviar que es aquejado de enfermedades crónicas e irreversibles, son aquellas susceptibles de control, al punto que fue descartada su condición de estado grave por enfermedad, situación que conlleva a la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, asunto que será materia de estudio por esta oficina judicial.

Así las cosas, se declara improcedente la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**; en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en decisión de calenda 29 de agosto de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal; en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en decisión de calenda 29 de agosto de 2008.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>06-03-2020.</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Dr. Santiago Díaz Varela</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificador <u>[Firma]</u>	Santiago Díaz
El/la Secretario(a) _____	

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

11 MAR 2020

[Firma]

19 MAY 2020

La Secretaría

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Marzo de 2020

SEÑOR(A)
ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
CARRERA 64 N° 94 - 69
BARRANQUILLA - ATLANTICO
TELEGRAMA N° 2999

NUMERO INTERNO 46074
REF: PROCESO: No. 110013107001200600048
C.C: 16733342

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL DECLARA IMPROCEDENTE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE PROPUESTA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO EN CONTRA DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL NO. USBG-DRB-08029-C-2019 DEL 22 DE MAYO DE 2019 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

RV: Presentación de Memorial - Interposición de recursos de reposición y apelación en contra de los autos de 3-3-2020 Exp. 110013107001200600048

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/05/2020 13:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (252 KB)
intrepone recursos 21-5-2020.pdf;

Buenas tardes, remito para trámite secretarial

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de mayo de 2020 1:00 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

Asunto: Presentación de Memorial - Interposición de recursos de reposición y apelación en contra de los autos de 3-3-2020 Exp. 110013107001200600048

Cordial saludo

Respetado señor Juez 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Respetados señores Secretarios.

República de Colombia.

Por medio de la presente comunicación, me permito realizar la radiación en tiempo del memorial que se encuentra adjunto en formato pdf. que tiene por objeto, presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de 3-3-2020, proferidos al interior del expediente No. 110013107001200600048, oportunamente estaré allegando la sustentación respectiva.

Ruego del despacho acusar recibo de la presente comunicación, o bien por secretaría proceder a la acostumbrada inscripción de ésta comunicación en la plataforma de internet que corresponde a la rama judicial. Lo anterior a efectos de que la suscrita defensa cuente con constancia expresa de la radicación de la presente comunicación.

Anticipo mis agradecimientos por la atención prestada a la presente comunicación y ofrezco excusas por los contratiempos causados con el trámite de la misma.

Pendiente de sus comentarios. atentamente,

Santiago Díaz Varela

Abogado

Celular (+ 57) 314 2465519

santiagodiazvarela.abogado@gmail.com



3142465519 @santiagodiazvarela.abogado@gmail.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Señores:

Juzgado (17) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
República de Colombia

E. S. D.

1

Ref.: Memorial Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación
 Condenado: Andrés de Jesús Vélez Franco
 C.C. No. 16.733.342 expedida en Cali (Valle)
 Radicado: 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor Andrés de Jesús Vélez Franco, condenado al interior del radicado de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su despacho, al amparo de lo dispuesto por el artículo 185 y siguientes de la ley 600 de 2000, me permito interponer los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra de los siguientes pronunciamientos:

1. Auto por medio del cual se resolvió *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal — Grupo Psiquiatra Forense; ..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)
2. Auto por medio del cual se resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Santiago Díaz Varela
Abogado

En consecuencia, ruego del despacho, se sirva disponer el trámite de que trata el artículo 189 de la ley 600 de 2000.

De la presente comunicación recibo notificaciones en la calle 152 No. 56-72 T.9 Apto 101, de la ciudad de Bogotá D.C., al celular (+57) 314 2465519, o al correo electrónico: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com.

Atentamente,



Santiago Díaz Varela

C.C. No. 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura



📞 3142465519 @ santiagodiazvarela.abogado@gmail.com

Presentación de Memorial - Interposición de recursos de reposición y apelación en contra de los autos de 3-3-2020 Exp. 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

Jue 21/05/2020 1:01 PM

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

intrepone recursos 21-5-2020.pdf:

Cordial saludo

Respetado señor Juez 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Respetados señores Secretarios.

República de Colombia.

Por medio de la presente comunicación, me permito realizar la radiación en tiempo del memorial que se encuentra adjunto en formato pdf. que tiene por objeto, presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de 3-3-2020, proferidos al interior del expediente No. 110013107001200600048, oportunamente estaré allegando la sustentación respectiva.

Ruego del despacho acusar recibo de la presente comunicación, o bien por secretaría proceder a la acostumbrada inscripción de ésta comunicación en la plataforma de internet que corresponde a la rama judicial. Lo anterior a efectos de que la suscrita defensa cuente con constancia expresa de la radicación de la presente comunicación.

Anticipo mis agradecimientos por la atención prestada a la presente comunicación y ofrezco excusas por los contratiempos causados con el trámite de la misma.

Pendiente de sus comentarios. atentamente,

Santiago Díaz Varela

Abogado

Celular (+ 57) 314 2465519

santiagodiazvarela.abogado@gmail.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Señores:

Juzgado (17) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
República de Colombia

E. S. D.

1

Ref.: Memorial Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación
 Condenado: Andrés de Jesús Vélez Franco
 C.C. No. 16.733.342 expedida en Cali (Valle)
 Radicado: 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor Andrés de Jesús Vélez Franco, condenado al interior del radicado de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su despacho, al amparo de lo dispuesto por el artículo 185 y siguientes de la ley 600 de 2000, me permito interponer los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra de los siguientes pronunciamientos:

1. Auto por medio del cual se resolvió *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal — Grupo Psiquiatra Forense; ..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)
2. Auto por medio del cual se resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Santiago Díaz Varela
Abogado

En consecuencia, ruego del despacho, se sirva disponer el trámite de que trata el artículo 189 de la ley 600 de 2000.

De la presente comunicación recibo notificaciones en la calle 152 No. 56-72 T.9 Apto 101, de la ciudad de Bogotá D.C., al celular (+57) 314 2465519, o al correo electrónico: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com.

Atentamente,



Santiago Díaz Varela

C.C. No. 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura



📞 3142465519 @ santiagodiazvarela.abogado@gmail.com

RV: Presentación de Memorial - sustentación de recursos de reposición en contra de los autos de 3-3-2020 Exp. 110013107001200600048

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/05/2020 16:17

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (828 KB)

sustenta recurso reposición D. Médico 26-5-2020.pdf; sustenta recurso reposición D. Psico 26-5-2020.pdf;

De: Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de mayo de 2020 4:16 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago Díaz Varela <santiagodiazvarela.abogado@gmail.com>

Asunto: Presentación de Memorial - sustentación de recursos de reposición en contra de los autos de 3-3-2020 Exp. 110013107001200600048

Cordial saludo

Respetado señor Juez 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Respetados señores Secretarios.
República de Colombia.

Por medio de la presente comunicación, me permito realizar la radiación en tiempo del memorial que se encuentra adjunto en formato pdf. que tiene por objeto, sustentar recurso de reposición en contra de los autos de 3-3-2020, proferidos al interior del expediente No. 110013107001200600048.

Ruego del despacho acusar recibo de la presente comunicación, o bien por secretaría proceder a la acostumbrada inscripción de ésta comunicación en la plataforma de internet que corresponde a la rama judicial. Lo anterior a efectos de que la suscrita defensa cuente con constancia expresa de la radicación de la presente comunicación.

Anticipo mis agradecimientos por la atención prestada a la presente comunicación y ofrezco excusas por los contratiempos causados con el trámite de la misma.

Pendiente de sus comentarios. atentamente,

Santiago Díaz Varela

Abogado

Celular (+ 57) 314 2465519

santiagodiazvarela.abogado@gmail.com



3142465519 @ santiagodiazvarela.abogado@gmail.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020

Señores:

Juzgado (17) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
República de Colombia

E. S. D.

Ref.:

Memorial sustenta recurso de reposición
Condenado: Andrés de Jesús Vélez Franco
C.C. No. 16.733.342 expedida en Cali (Valle)
Radicado: 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor Andrés de Jesús Vélez Franco, condenado al interior del radicado de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su despacho a efectos de poner en consideración del despacho los argumentos necesarios para sustentar el recurso de reposición, dirigido en contra de la providencia fechada de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió "*Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal...*", "...", tal y como pasa a verse a continuación:

1. Argumentos del recurso de reposición

1.1. Inexistencia de la decisión censurada:

Se solicita del despacho se sirva reponer el auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró improcedente la objeción por error grave propuesta por la suscrita defensa, en atención a su inexistencia, dado el incumplimiento de los

requisitos argumentativos mínimos necesarios para la adopción de tal determinación judicial (insuficiente motivación).

En esta materia ha sido pacífica la jurisprudencia en materia constitucional al delinear aquellos estándares jurisprudenciales dentro de los cuales se encuentra debe adelantarse la actividad jurisdiccional, en todas las esferas de la administración de justicia.

Dichos lineamientos no han sido ajenos, a la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a tal punto que mediante sentencia T – 214 de 2012, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado:

...“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”....

...“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo

mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”...

Aterrizado dicho análisis al caso concreto es necesario señalar, que la providencia aquí atacada por vía primigenia de reposición no satisface las exigencias argumentativas que han sido impuestas por el ordenamiento jurídico, para la elaboración y expedición de los actos de naturaleza jurisdiccional.

En consonancia con la anterior, es necesario señalar que, una lectura minuciosa de la providencia censurada arroja como ineludible conclusión, la existencia de importantes deficiencias en la tarea argumentativa desplegada por el despacho, las cuales principalmente reside en la ausencia de pronunciamiento específico sobre la argumentación del peticionario.

Bien es cierto que el despacho en la decisión atacada pretende resumir los considerandos de algunos de los argumentos esbozados por la defensa, sin embargo, omite uno fundamental, consistente en el empeoramiento de la condición médica y del sentenciado.

A este respecto se refirió la defensa en diversas comunicaciones que fueron allegadas al despacho, las cuales dieron cuenta de las modificaciones en las condiciones de salud del sentenciado, la cual presentó importantes variaciones desde el momento en que fue realizada la experticia médico forense que ha sido controvertida al interior del presente incidente, situación que tuvo ocurrencia en el mes de mayo de 2019.

Obsérvese que, de manera simultánea a dichas comunicaciones, fue resaltado a la vista del despacho, el contenido de recientes pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, en donde se reconoce el derecho al sentenciado de aportar experticios médicos, como elementos periciales

probatorios, para que sean analizados por el despacho en idénticas condiciones, que como ocurre con el dictamen de medicina legal emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así puede consultarse la sentencia C- 163 de 2019, con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera, que sobre el particular dispone:

“En las consideraciones, la Corte reiteró que el debido proceso probatorio implica que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas, (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de la prueba, (iv) a la regularidad de la prueba; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Así mismo, indicó que, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, subrayó que cuando se vulnera el debido proceso probatorio se desconocen también los derechos de defensa y acceso a la justicia”.

“De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la acción a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado”.

En sintonía con lo anterior, la defensa ha venido informando periódicamente al despacho, como es su deber, sobre la evolución médica del

sentenciado^{1,2}, Inclusive se ha puesto de conocimiento directo del despacho documentación que acredita la existencia de criterios médicos, expresos sobre las condiciones médicas del sentenciado sobre las cuales la providencia censurada no hace la menor referencia.

Obsérvese que, en comunicación de 26 de agosto de 2019³, se indicó:

Condición médica actual del señor Vélez Franco - CERTIFICADA

1. Cotización para procedimientos de: vaso reactividad vascular pulmonar, arteriografía de vasos abdominales con (implante de Stend), arteriografía coronaria más cateterismo izquierdo, angioplastia coronaria, realizada según orden medica a instancias de la Clínica Marly S.A., suscrita por la doctora Catalina Vélez López Analista de Cotizaciones.

2. Certificación médica fechada de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Alberto Barón Castañeda, médico internista y cardiólogo – clínica Marly-, en la cual se señala:

"CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE ENFERMEDAD GRAVE POR SER REFRACTARIA A LOS MEDICAMENTOS Y POR TENER EL RIESGO DE COMPLICACIONES VASCULARES MAYORES, con riesgo aumentado de accidente cerebro vascular, infarto de miocardio o muerte súbita. Por las oscilaciones de creatinina ésta en riesgo de insuficiencia renal.

En vista de la hipertensión refractaria, con uso de todos los grupos farmacológicos, dieta controlada y ejercicio regular y por demostración de Doppler de arterias renales anormal, recomiendo realizar a la mayor brevedad posible arteriografía de arterias renales e implante de stent⁴. Por la sospecha de hipertensión pulmonar cateterismo derecho y test de reactividad pulmonar.⁵"

¹ Memorial de 24 de julio de 2019, Informa sobre procedimiento de cateterismo renal y arteriografía coronaria.

² Memorial 26 de julio de 2019, informa sobre procedimiento de ecocardiograma, Eco-Doppler y depuración de creatinina

³ Memorial de 26 de agosto de 2019, ref.

Memorial informa criterios médicos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el incidente de objeción a dictamen por error grave
Andrés de Jesús Vélez Franco.

⁴ Un stent coronario es un dispositivo con forma de tubo que se coloca en las arterias coronarias que suministran sangre al corazón para mantenerlas abiertas en el tratamiento de la

"... aumento de los índices de resistencia y pulsatilidad de predominio en arterias renales segmentarias de ambos riñones que podrían estar relacionados a signos iniciales de estenosis⁶ de arterias renales de predominio derecho"

3. *Certificación médica fechada de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Germán Gómez Segura, médico cardiólogo y hemodinamista – clínica Marly-, en la cual se señala:*

"DSS Eco Doppler de arterias Renales, estadio de hipertensión arterial refractaria, cumple con requisitos de enfermedad grave."⁷

Seguidamente, indica:

"Paciente de 53 años de edad, con hipertensión arterial refractaria en tratamiento con múltiples medicamentos a pesar de lo cual no se encuentra en control adecuado de las cifras tensionales. Enviado por el doctor Alberto Barón para considerar la posibilidad de arteriografía renal en busca de reestenosis de stens previamente implantados previamente (sic), en las arterias renales y por antecedentes de elevación de creatinina se considera indispensable valoración por Nefrología con datos de creatinina, nitrógeno ureico además de un ecodopler renal valorando el tamaño de los riñones y de la presencia o no de evidencia estenosis renal⁸."

4. *Certificación médica, suscrita por el doctor Hernando Giovanetti, médico interno y nefrólogo, en la cual se señala:*

"Concepto de Nefrología

- 1. Hipertensión arterial refractaria con requerimiento de polifarmacia.*
- 2. Enfermedad renal crónica agudizada vs progresión de enfermedad renal crónica estado 3B a 4.*
- 3. Requiere de hospitalización por: hipotensión ortostática, síncope no vasovagal y definición de estado actual de la función renal con alta probabilidad de biopsia renal si se trata de lesión renal aguda con elemento de daño no conocido.*

enfermedad coronaria. Se utiliza en un procedimiento llamado intervención coronaria percutánea

⁵ 20 de agosto de 2019

⁶ La estenosis de la arteria renal consiste en un estrechamiento de la arteria que lleva la sangre al riñón.

⁷ 5 de agosto de 2019

⁸ 5 de agosto de 2019

4. Descartar intrahospitalariamente hiperplasia suprarrenal⁹
5. Requerimiento de estudio de masa basculante
6. Todos los estudios pertinentes para documentar comportamiento de su situación clínica actual (hipotensión ortostática, síncope, episodios de crisis hipertensiva), no se puede realizar estudios sin hospitalización."

7

5. Certificación médica fechada de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Alberto Barón Castañeda, médico internista y cardiólogo – clínica Marly-, en la cual se señala:

"En el 2004 hubo crisis hipertensiva y se demostró deterioro clínico con falla cardiaca, estenosis de arteria renal tratada con 2 stents, insuficiencia renal con creatinina alrededor de 3.9., apnea obstructiva del sueño manejada con Bipap retinopatía hipertensiva, dislipidemia y gota"

Resalte el hecho de que la afirmación antes realizada, contradice abiertamente las manifestaciones realizadas en el informe UBSC-DRB-08029-C-2019, según el cual la misma es inexistente.

6. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Es de anotar que la condición del paciente no está aún controlada, tiene HTA refractaria que no se ha logrado controlar adecuadamente lo cual lo hace muy alto riesgo aun para eventos fatales, cumple con criterios de enfermedad grave. SS Doppler renal por antecedentes.

EL paciente tiene suspendida espironolactona 12 días y por ende se deberían realizar pruebas intrahospitalariamente este lunes.

Todo esto a pesar de haber bajado de peso

Y la creatinina previa estaba elevada en 3.6 previamente con IRC estadio $\frac{3}{4}$ que debe ser evaluada¹⁰.

7. Acta de Junta de profesionales de la salud departamento de medicina interna clínica Colsanitas, fechada de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual se señala:

2. Diagnóstico de ingreso

⁹ Conjunto de condiciones genéticas que limitan la producción de hormonas en las glándulas suprarrenales.

¹⁰ 12 de junio de 2019

Paciente de 53 años con diagnóstico de hipertensión resistente a tratamiento, el paciente ya tiene estudios para hipertensión secundaria se documentó HTA reno vascular pero no manejo a pesar de angioplastia renal; esta con deterioro de la función renal.

3. Problema Actual:

No control de la HTA

4. Resumen de Historia Clínica.

Paciente con alto cardiovascular dado por enfermedad coronaria e HTA + insuficiente renal crónica lo cual aumenta riesgo de muerte forma significativa, por stroke, infarto muerte súbita, e insuficiencia renal.

Suscriben

José Medardo Roso V.	Cardiólogo
Sergio Ramírez García	Neurología
Ernesto Moscoso	Endocrinólogo
Hernando Giovannetti	Nefrólogo
Adulkarín Patiño Pérez	Medicina Interna
José Nelson Rivera	Medicina Interna
Ernesto Polonia	Neumología

8. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Rozo Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Paciente que persiste refractaria, ha bajado dosis de medicación porque aun persiste con cifras de TA elevadas, se debe llevar a junta médica de caso difícil (cardiología medicina interna, nefrología, neumología, endocrinología neurología sueño) clínica reina Sofía, además se solicita previo a junta nuevo monitoreo ambulatorio de TA de 24 horas y polisomnograma para verificación de protocolo de BIPAB necesario para control de TA y complicaciones posteriores¹¹.

9. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Rozo Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Nota aclaratoria, la remisión del paciente a cirugía bariátrica se hace por las siguientes razones:

- hipertensión arterial refractaria a tratamiento (más de 4 medicamentos para lograr control adecuado de la TA), obesidad de difícil control,

¹¹ 20 de marzo de 2019

- síndrome de apnea hipoapnea obstructiva del sueño severa en manejo con BIPAP
- Insuficiencia renal estado 2-3.
- Cardiopatía hipertensiva (falla cardíaca estadio B-C) – Insuficiencia Cardíaca de conformidad con lo dispuesto por la Organización mundial de la salud.

La cirugía no es estética, el motivo fundamental es la gran mortalidad a corto y mediano plazo del paciente por falla cardíaca (muerte súbita) o complicaciones neurológicas.

El manejo del paciente se realiza con grupo interdisciplinario con el grupo de cirugía bariátrica de la clínica reina Sofía y el cirujano Bariatra a cargo será el doctor Andrés Ospina jefe del Grupo de Obesidad de la Clínica Colsanitas¹².

10. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Paciente con hipertensión resistente a tratamiento **está dentro del 1% de la población, caso de es de alto riesgo para muerte cardiovascular; es crónico, no curable, y además puede oscilar su nivel de control en el tiempo por lo que debe seguir controles de manera regular y estricta (alto riesgo de muerte súbita).** Es ecocardiograma stress ejercicio monitoreo de presión arterial de 24 horas y holter ECG de 24 horas.

11. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Paciente con hipertensión resistente a tratamiento con obesidad grado I, sahos¹³, el paciente, aunque se muestra mejor aun no se encuentra controlado, según las guías este paciente es candidato para manejo de obesidad con cirugía tipo manga gástrica, se remite a cirugía bariátrica doctor Andrés Ospina ya está en tratamiento con nutrición y ahora requiere plan de ejercicio programado formulado y controlado¹⁴.

12. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor –José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

¹² 21 de enero de 2019

¹³ El Síndrome de apnea/hipopnea Obstructiva del Sueño (SAHOS) se define como la presencia de episodios repetidos de obstrucción parcial o total de la vía aérea superior durante el sueño, generando alteración de la ventilación y por tanto como consecuencia, eventos de hipoxemia y microdespertares.

¹⁴ 16 de enero de 2019

Paciente con hipertensión severa refractaria a tratamiento que tuvo crisis hipertensiva tipo urgencia, tipo factor disparador fue episodio de stress emocional, este tipo de hipertensión arterial de tan difícil manejo obliga también a disminución de stress laboral o personal. Tiene pendiente además estudios y ajustes de apnea (está pendiente evaluación en Chile) Todos estos cambios se requieren prioridad para evitar complicaciones al paciente.¹⁵

13. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor Hernando Giovannetti Mendoza, médico internista y nefrólogo, en la cual se señala:

Hipertensión resistente con requerimiento de polifarmacia, uso de IECA más DIURETICO más CALCIOANTAGONISTA DIHIDROPIRIDINICO más ALFA BETA BLOQUEADOR más VASODILATADOR DIRECTO.

Alto riesgo cardiovascular, requerimiento siempre de polifarmacia por comportamiento errático de las cifras de tensión arterial y periodos de pérdida de logro de metas. Descartada por ahora la liberación neuro simpática de arteria renal como tratamiento coadyuvante. Alta carga de morbilidad por el comportamiento clínico biológico de su enfermedad hipertensiva, crónica e irreversible incluye dentro de su morbilidad enfermedad cerebro vascular, cardiopatía hipertensiva.

Requiere seguimiento estricto por cardiología-nefrología, control de peso, actividad física regular¹⁶.

14. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor -José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

Paciente con hipertensión resistente a tratamiento, está dentro 1% de la población, caso es de alto riesgo para muerte cardiovascular; es crónico, no curable y además puede oscilar su nivel de control en el tiempo por lo que debe seguir controles de forma regular y estricta (alto riesgo de muerte súbita) SS Ecocardiograma Stress ejercicio, monitoreo de presión arterial de 24 horas y holter ECG de 24 Horas¹⁷.

15. Fragmento de historia clínica, suscrita por el doctor -José Medardo Roza Van Strahlen, médico internista y cardiólogo, perteneciente al Hospital San José Clínica Shaio en la cual se señala:

¹⁵ 3 de diciembre de 2018

¹⁶ 27 de julio de 2018

¹⁷ 13 de Julio de 2018

Paciente con alto riesgo cardiovascular dado por enfermedad coronaria e HTA más insuficiencia renal lo cual aumenta riesgo de muerte forma significativa, por stroke, infarto, muerte súbita, e insuficiencia renal. Paciente se beneficia de estar a alturas mas bajas por caso de difícil manejo¹⁸.

11

Trascendencia jurídica y probatoria la historia clínica del condenado

Es deber inexcusable de la judicatura brindar idéntico valor probatorio a las certificaciones y fragmentos de historia clínica allegados para su conocimiento, a efectos de realizar contradicción técnica de los presupuestos contenidos en el elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los estrictos y precisos términos de la sentencia C 163 de 2019, con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera, que sobre el particular dispone:

*“En las consideraciones, la Corte reiteró que el debido proceso probatorio implica que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas, (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de la prueba, (iv) a la regularidad de la prueba; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y (vi) **a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.** Así mismo, indicó que, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, subrayó que cuando se vulnera el debido proceso probatorio se desconocen también los derechos de defensa y acceso a la justicia”.*

*“De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. **Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados.** Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la acción a la justicia. En consecuencia,*

¹⁸ 23 de junio de 2018

dispuso declarar la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado”.

Conclusiones médicas sobre el estado clínico del señor Vélez Franco

En la resolución definitiva del incidente tramitado, en relación al error grave, cometido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe UBSC-DRB-08029-C-2019, deberá valorarse y resolverse de forma inexcusable, acerca de:

1. El verdadero estadio de la falla renal crónica que aqueja a mi representado, el cual como se dijo fue plasmado erróneamente por la médico que suscribe la valoración UBSC-DRB-08029-C-2019.
2. La gravedad de los procedimientos ordenados, consistentes en: vaso reactividad vascular pulmonar, arteriografía de vasos abdominales con (implante de Stend), arteriografía coronaria más cateterismo izquierdo, angioplastia coronaria.
3. Las condiciones de crónico, e incurable, de los padecimientos médicos del señor Vélez Franco, los cuales obran ampliamente probados al interior de la foliatura.
4. La Hipertensión refractaria incontrolable e impredecible que ubica al señor Vélez Franco dentro del 1% de la población con mayor hipertensión
5. La manifestación realizada por tres médicos:
 - a. Dr. Alberto Barón Castañeda, médico internista y cardiólogo
 - b. Dr. Germán Gómez Segura, médico cardiólogo y hemodinamista
 - c. Dr. José Medardo Rozo Van Strahlen, médico internista y cardiólogo

Todos ellos con los más altos pergaminos y distinciones, así como una formación académica de un nivel indiscutiblemente superior, quienes manifiestan, que el condenado, señor Vélez Franco CUMPLE CON REQUISITOS DE ENFERMEDAD GRAVE.

Lo anterior, es de suficiente entidad como para desvirtuar la curación milagrosa que pretendió hacerse ver en el informe UBSC-DRB-08029-C-2019, situación que

esperamos, pueda vislumbrar el despacho, en su papel de garante de la justicia material y los derechos más fundamentales del condenado.

Precisiones sobre las condiciones de Tratamiento de Enfermedad necesarias para mantener sus condiciones de salud.

13

Incompatibilidad con vida carcelaria

Entendido lo anterior, es necesario resaltar a los ojos del despacho, que una eventual revocatoria de la suspensión condicional de la penal, otorgada a mi representado, exige por sí misma, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. A efectos de preservar vida y la integridad personal de mi representado, el mismo no puede permanecer en un espacio que le implique cualquier tipo de demora al acceso a urgencias médicas.
 2. A efectos de preservar vida y la integridad personal de mi representado, ha de tenerse en cuenta que ningún establecimiento carcelario cuenta con elementos médicos de reanimación, con los que si podría contar un sistema de hospitalización.
 3. A efectos de preservar vida y la integridad personal de mi representado, ha de tenerse en cuenta que la enfermedad que padece el señor Vélez Franco, es un padecimiento de alto costo, no cubierto por el plan obligatorio de salud, de ningún establecimiento de tipo penitenciario o carcelario.
 4. A efectos de preservar vida y la integridad personal de mi representado, ha de tenerse en cuenta que el señor Vélez Franco, presenta un permanente riesgo de muerte súbita, circunstancia que impone que, su domicilio se ubique en un lugar cercano a un centro médico clínico de tercer o cuarto nivel.
 5. El señor Andrés de Jesús Vélez Franco, en su rutina diaria, se somete a control médico permanente por un grupo interdisciplinario, consistente en cuando menos un control estricto de Nefrología, Cardiología, Psiquiatría, Nutrición y dietética, y medicina familiar.
- Es de aclarar que este grupo interdisciplinar es sufragado con cargo económico, asumido por mi representado, ya que para el tratamiento de sus dolencias le es necesario acudir permanentemente a instituciones y profesionales de la salud de carácter privado, siendo todas estas dolencias cuyo tratamiento es de alto costo.
6. Aunado a lo anterior, el señor Vélez Franco requiere para su supervivencia y tratamiento médico, de manera semanal:

6.1. Control permanente y estricto de especialistas, cuando menos una vez a la semana. Situación que riñe con la realidad penitenciaria colombiana en donde una autorización de traslado para una cita médica, lleva consigo, muchas semanas e incluso meses.

6.2. Ejercicio diario dirigido (200 minutos a la semana como mínimo), exigencia de imposible cumplimiento, ya que los establecimientos carcelarios en Colombia no cuentan con equipos ni expertos en rehabilitación cardíaca, tanto así que en muchos casos ni siquiera se cuenta con el espacio físico para ejercicio al aire libre.

6.3. Plan de alimentación: dieta diseñada por nutricionista, carente de sodio y calcio. Aunado al hecho de que el alimento que debe recibir el señor Vélez Franco, obedece a marcas específicas por tablas nutricionales y gramajes exactos, en su cocción y consumo, el cual se divide en seis (6) comidas al día.

Resáltese que, al interior de ningún establecimiento carcelario del país, es imposible dar cumplimiento a la orden médica de dieta dispuesta por el nutricionista y necesaria para la supervivencia del señor Vélez Franco.

Por el contrario, al interior del sistema carcelario colombiano, se sirve en muchas ocasiones carne en descomposición¹⁹, situación que alteraría gravemente, y de manera inmediata el control realizado sobre los padecimientos del señor Vélez Franco.

6.4. Para el manejo de sus dolencias y quebrantamientos médicos el señor Vélez franco debe ingerir alopurinol²⁰, coveratrix, carvedilol, Minoxidil, cardioaspirina (Asa), Rosuvastalina, Aldactone, Escitalopram, Mexazolam, zolpidem²¹, Nebilet (Nebivolol), Catapresán (Clonidina).

Resáltese que ninguno de los medicamentos antes mencionados se encuentra cubierto por el plan obligatorio de salud, dispuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

6.5. En su rutina de sueño el señor Vélez Franco permanece, conectado mediante mascarilla a una máquina de BiPAP, la cual utiliza todas las noches, por ser un

¹⁹ <https://www.wradio.com.co/noticias/bogota/carne-podrida-el-alimento-que-dan-a-internos-de-la-carcel-la-modelo/20190730/nota/3933699.aspx>

²¹ Se anexa fragmento de historia clínica como constancia (10) folios

instrumento indispensable para su supervivencia, en virtud del padecimiento de Apnea Severa del Sueño, el cual ofrece grave riesgo de morbilidad durante el sueño.

Nuevamente debe resaltarse que, al interior del sistema penitenciario colombiano, es imposible preservar estas condiciones para el tratamiento de las dolencias del condenado. De manera que someterlo a pernoctar sin el protocolo BiPAP, tendría como consecuencia inequívoca el deceso del señor Vélez Franco.

15

6.6. Así mismo debe tenerse en cuenta por del despacho, la orden médica ya allegada al plenario, que le impone la asistencia de una enfermera, en el horario comprendido entre las 7 am a las 7 pm para asistencia de actividades básicas a partir del 30 de enero de 2019, situación que resulta a todas luces incompatible con cualquier forma de reclusión carcelaria.²²

6.6. De igual forma, el señor Vélez Franco, debe mantener contratado, permanentemente el servicio de ambulancia, así como fijar su domicilio en un lugar cercano a un establecimiento hospitalario de 3 y 4 nivel, como en la actualidad lo viene haciendo.

Ahora bien, el señor Vélez Franco, tiene contrato servicio de ambulancia, a cargo de la empresa EMI (carnet de afiliación adjunto), que le brinda protección inmediata, ante el acaecimiento de un accidente cerebrovascular, o infarto agudo de miocardio, eventos ante los cuales se encuentra permanentemente expuesto.

Por el contrario, bajo hipotética custodia del INPEC, el señor Vélez Franco, tendría que: a. ser trasladado al consultorio del establecimiento, b. ser valorado por personal del establecimiento carcelario, c. esperar disponibilidad de grupo de custodio (si es que hay disponibilidad) d. esperar disponibilidad de vehículo (si es que la hay), e. sumado al tiempo del trayecto hasta la unidad médica más cercana de 3 o 4 nivel, en donde generalmente las atenciones al INPEC se ven condicionadas a situaciones de cartera, de autorización de procedimientos entre otros. Tomando en suma un tiempo equivalente como mínimo a tres (3) horas.

Del recuento aquí realizado se evidencia la existencia seria, actual concreta y cierta, de patologías gravísimas por las cuales atraviesa el sentenciado, y que no obedecen a meras elucubraciones de la defensa.

²² Se anexa orden suscrita por la doctora María Teresa López Camargo perteneciente al instituto colombiano del sistema nervioso. (obranste al interior del plenario)

Se trata de nada más y nada menos , de la vida, la integridad y la dignidad de una persona, que ha permanecido enfermo durante más de veinte años, a la cual pretende privársele de la libertad con fundamento a un informe medicolegal que adolece de los más mínimos elementos de solidez, y que sería derruido en una confrontación médica seria frente a la multitud de especialistas que acreditan la concurrencia de padecimientos médicos graves, crónicos irreversibles e incurables.

No se trata, de criterios médicos dichos de paso, amañados incompletos o parcializados, en la historia clínica del señor Vélez Franco aparece dilucidado, el concepto de especialistas intachables y de las más altas esferas pertenecientes a las Clínicas, Shaio, Marly, Fundación Valle de lili, Fundación Cardio infantil, jefes de área y médicos privados.

Todos estos especialistas al unísono refieren la inconveniencia de someter al señor Vélez Franco a un tratamiento similar al de un establecimiento carcelario., sin embargo, la judicatura al momento de realizar el análisis de su condición médica se atiene a las díscolas manifestaciones de una profesional de la salud, quien, entre otras cosas, ha sido denunciada penal y éticamente por los ostensibles yerros en sus valoraciones en este caso (situaciones de conocimiento del despacho).

Y además de lo anterior, centra su argumentación en una posición irreflexiva sobre los verdaderos padecimientos médicos del sentenciado, ya que declara improcedente la objeción por error grave, sin hacer la menor referencia a su condición clínica, sin reconocer la existencia de uno solo de sus padecimientos médicos, sin valorar uno solo de los elementos de convicción arrimados para conocimiento del despacho, ni decir porque los acoge o porque los rechaza.

En este escenario, la defensa se encuentra ante una posición de negativa irrazonada, sobre la condición médica del señor Vélez Franco, en la cual, el ciudadano, enfermo, con condiciones médicas casi terminales, se ve agobiado día a día, por la inminente posibilidad de ser internado en un establecimiento carcelario, sometido a un proceso en el cual, se han presentado innumerables comunicaciones tratando de dilucidar su verdadera condición médica, a las cuales la judicatura no ha brindado la menor importancia.

Se pregunta entonces la defensa, en dónde se erige la garantía de contradicción que faculta a este extremo procesal para presentar sus propios medios de convicción, cuando sobre los mismos, no se hace la menor referencia, privilegiando el contenido de aquellos abiertamente alejados de la realidad, bajo el ambiguo argumento de que no se demostró la existencia del error.

17

De igual, forma se ha resaltado la altísima trascendencia de dar cuenta exacta de las condiciones de salud física y mental del sentenciado, como quiera que se trata de un individuo que presenta padecimientos médicos complejos y con un avance que le deteriora día en su calidad y expectativa de vida.

Sin embargo, la óptica del despacho ha permanecido ausente en lo que corresponde a estos pormenores. Obsérvese, la redacción de la providencia censurada en la cual se toma como premisa mayor, la indiscutible veracidad y acierto del dictamen de medicina legal y la misma se contrasta con los argumentos allegados por la defensa.

Este ejercicio, presenta en sí mismo un ejercicio argumentativo inconstitucional, ya que el mandato contenido en los recientes desarrollos jurisprudenciales, impone del sentenciador, abordar los elementos probatorios arrojados a su conocimiento en igualdad de condiciones, realizando un ejercicio de sana crítica, para que de una manera razonada y proporcional, se escoja tal o cual postura, estatuyendo los argumentos que le han servido de base para la adopción de tal determinación, y para que de esta manera los mismos puedan ser contrastados por la defensa, o los intervinientes en el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Así lo entendió el legislador con la redacción del inciso final del artículo 255 de la ley 599 de 2000, cuando dispone que el fallador de instancia se encuentra en la obligación de apreciar conjuntamente los dictámenes practicados en aquellos eventos en que la no objeción prospere.

Sin embargo, en el caso analizado, el despacho, además de errar en la escogencia y desarrollo argumentativo de la providencia recurrida, omitió la absolución de la verdadera problemática constitucional que acude al caso concreto, la cual no solamente consiste en establecer el grado de acierto del

informe médico forense allegado, sino que también consiste, en respeto a los principios de derecho penal mínimo, pro homine, pro libertatis, seguridad jurídica y dignidad humana, en determinar, ¿cuál es la verdadera condición médica del sentenciado?.

18

La anterior consideración exige en sí misma, ser abordada con el mayor cuidado posible, dada la importantísima tarea dispuesta para el juzgador al interior del Estado social y democrático de derecho, la cual, a su turno, demanda cuando menos la verificación de la vigencia de las conclusiones médicas con base en las cuales se adopta una decisión jurisdiccional, así como el análisis de la totalidad de los argumentos (y elementos probatorios allegados para su convicción) que pudiera desencadenar o no, en consecuencias funestas para la vida misma del individuo.

En suma, ha debido la providencia recurrida, recoger la argumentación esbozada por la defensa junto con los elementos de convicción allegados para conocimiento del despacho (lo cuales, como se dijo tienen igual valor probatorio), a efectos de blindar su argumentación, en procura de un mejor grado de efectividad y acierto en la decisión judicial a adoptar.

La censura, aquí planteada reviste especialísima trascendencia, dado resulta innegable que, al día de hoy el sentenciado presenta un estado clínico crítico y variable, que ha venido empeorando con el paso del tiempo durante el último año, situación que no obedece a una invención de la defensa o del sentenciado, sino que corresponde a circunstancias probadas y verificables al interior de la judicatura.

Se pregunta la defensa, si dentro de este escenario, lo procedente es dar por cierto el informe pericial controvertido, o si lo aconsejable es, por el contrario, dar valor a la documentación allegada por la defensa, y escudriñar la verdadera condición médica del sentenciado a efectos de dilucidar su verdadera condición clínica. En procura y respeto de los cánones constitucionales que orientan los derechos al debido proceso, contradicción, defensa, dignidad humana, y derecho a la vida.

Una omisión de un talante como el evidenciado en la providencia recurrida, se traduce en un vicio de carácter constitucional, que comporta un

detrimento innegable a los principios de debido proceso, contradicción defensa, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, y acceso a la justicia, dado que sesgar el accionar probatorio de la defensa, mediante la no alusión o análisis a dichos elementos, imposibilita la contradicción de su contenido y análisis en el ejercicio de los recursos legalmente dispuestos para tal finalidad.

19

De manera que, como consecuencia a lo anterior, la suscrita defensa solicitará del despacho la revocatoria de la decisión adoptada, por vía del presente recurso de reposición.

1.2. Exceso ritual manifiesto:

Dentro del marco jurídico penal colombiano, es bien conocido el quebrantamiento a las garantías del debido proceso, por **exceso ritual manifiesto** (puede verse sobre el particular la sentencia T- 234 de 2017, proferida por la Honorable corte constitucional)²³, situación que encuadra perfectamente en la argumentación desplegada por la providencia censurada, la cual, a reserva de analizar el verdadero problema jurídico, originado en la condición de salud del sentenciado, acude a un ritualismo jurídico, para desconocer aquello que ha venido siendo ampliamente acreditado por la defensa.

Se tiene entonces un escenario en el cual, se prescinde de analizar el riesgo (de conculcación a las garantías fundamentales) que existe de enviar a un individuo a prisión con un cuadro clínico tan complejo, -verdadera problemática constitucional-. Para en su lugar analizar si el reproche realizado por la defensa cumple o no con las exigencias argumentativas para satisfacer la pretensión de procedencia de la declaratoria de error grave, sobre el informe emanado del Instituto de Medicina Legal.

Se acoge entonces la idea de que no existe error grave, en un dictamen pericial que indica que un individuo se encuentra con alta mejoría de salud,

²³ El defecto procedimental por exceso **ritual** manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una **aplicación** mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica **objetiva** **patente** en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material

cuando en realidad, existen más de tres docenas de certificaciones que indican que está gravemente enfermo y que se ha venido sometiendo a procedimientos para personas gravemente enfermas.

No se trata de una mera inconformidad con el sentido de la decisión adoptada por el despacho, se trata de subrayar el hecho de que pretende soslayarse el contenido de la realidad -ampliamente acreditada dentro del plenario-, bajo el argumento de la ausencia demostración argumentativo de un yerro (que además es médico no jurídico), eludiendo el análisis de la problemática de fondo, que consiste en establecer si el sentenciado se encuentra o no gravemente enfermo en los términos del artículo 362 L600.

La demostración argumentativa que aquí pretende realizarse sobre el contenido de la decisión censurada es de suficiente magnitud para solicitar la revocatoria de la decisión adoptada por el despacho, por vía del presente recurso de reposición.

2. Solicitud

En consecuencia, el suscrito apoderado se permitirá solicitar del despacho, **se sirva disponer la revocatoria del auto tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por medio del cual se resolvió "*Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico, y en su lugar disponer la prosperidad de la objeción por error grave presentada por la suscrita defensa.*

En caso de despacharse negativamente el recurso aquí formulado, sírvase señor Juez correr traslado al suscrito defensor para adicionar los argumentos que se consideren pertinentes para sustentar el correspondiente recurso de apelación y disponer su correspondiente remisión con destino a la sala penal del Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá D.C.

3. Notificaciones

De la presente comunicación recibo notificaciones en la calle 152 No. 56-72 T.9 Apto 101, de la ciudad de Bogotá D.C., al celular (+57) 314 2465519, o al correo electrónico: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com²⁴.

21

Atentamente,



Santiago Díaz Varela

C.C. No. 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura

²⁴ Autorizo: en los términos de Código Procesal Administrativo y de lo contencioso administrativo, a ser notificado personalmente por vía del correo electrónico suministrado, de todas aquellas providencias judiciales que se adopten al interior del presente expediente.